

Caral Octubre 2 de 1899 440

Fallecio Diciembre 14/99

NCIARIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189 Fallecio

Rematado Santos Castillo FILIACION N.º 1784 CELDA N.º 193

Delito Homicidio

Pena Once Años

Comienza la condena 15 de Julio de 1893.

Termina la condena el 15 de Julio de 1904.  
Tribunal Superior

EL SECRETARIO





441

Ricardo V. Otiniano Escribano de Estado de la Provincia de Trujillo, en cumplimiento de lo mandado en decreto que al final va incerto, procedo a expedir copia certificada de los ejecutorias en la causa criminal de confesión contra Santos Castillo por homicidio de José M. Rojas, siendo su tenor el siguiente.

Dicho juicio principió en ciudad de Cuzco de mil ochocientos noventa y tres y organizado el sumario se libró contra el acusado mandamiento de prisión en forma en quince de Julio del mismo año, cuya filiación es como sigue: Estatura regular - Cara Aquilina - Ojos negros redondos - Cefas poco pobladas - Naris Aquilina - Frente pequeña - Boca regular - Ambos - Raza indígena - Señales particulares ninguna - Su edad veintinueve años. = Terminado el plenario se expedieron los fallos de primera instancia, superior y Supremo que van incertos en continuación de la presente.



Sentencia del<sup>a</sup>  
Instancia

En la causa criminal en  
oficio seguida contra Santos  
Castillo por homicidio de  
José M. Rojas se ha resuelto  
lo que sigue = Autos i vistas,  
conita del examen del proceso  
que en la noche del dos de  
Enero del presente año, de siete  
a ocho, José Maria Rojas i  
Santos Castillo trabaron una  
reputa en el callejón de la ca-  
sa conocida con el nombre de  
"La Sierra de Sarca" sita en la  
calle de la "Unión" i frontada  
de la Sierra de esta Capital que  
terminó con la grave herida  
que el segundo hizo al pri-  
mero: que a los gritos lanza-  
dos por el ofendido fué oído  
que se aprehendiera a su  
ofensor, acudieron al sitio del  
suceso algunas personas que  
a la sazón se encontraron en  
el mismo local, quienes halla-  
ron a Rojas herido i derribado  
en tierra, i cumpliendo sus in-  
dicaciones capturaron a Castillo  
trás de una tapia de dicha ca-  
sa, a donde inmediatamente se  
habia iradido i oculto: que





conducido el herido al Hos-  
 pital para su curacion falle-  
 cio a los dos dias victima de la  
 lesion inferida: que detenido el  
 presunto reo en el Cuartel de  
 Policia y remitido despues a  
 la casa de seguridad publi-  
 ca se le puso a disposicion del  
 Juegado para su juzgamiento  
 por el oficio de fojas dos, en  
 virtud de en su virtud el res-  
 pectivo auto cabeza de proceso:  
 que examinado el sumario en  
 la forma legal se libró man-  
 damiento de prision por el  
 auto consentido de fojas vein-  
 tiseis vuelta: que recibida la  
 confesion y sustanciada el  
 plenario por todos sus tramites  
 la causa ha terminado por  
 ra fallo. Y teniendo en con-  
 sideracion: primero: que de  
 los certificados de fojas una i  
 cinco, ratificados juratoriamente a  
 fojas nueve appears que el reco-  
 nocimiento medico legal de la  
 herida del occiso y la autopsia  
 de su cadaver se han prac-  
 ticado por un solo facultativo,  
 sin embargo de que en el auto



sabida de proceso se designó  
conjuntamente a los facultativos  
Doctores Don José Torturas  
i Don Jenaro Huapalla pro-  
veniendo tal omision de que  
el actuario de entonces Don  
Enrique Marquina, hizo sa-  
ber su nombramiento a este  
ultimo con notable retardo; i  
aun quando para subsanar  
la falta se ordenó a fejas  
ocho vuelta la exhumacion del  
cadaver, no ha podido efectuar  
se la operacion por los mo-  
tivos consignados en la razon  
de fejas veintidos. Segundo  
que no obstante el cuaplo del  
delito se halla suficientemen-  
te acreditado con el mérito uni-  
forme de los peruncidos per-  
tificados con el del sepelio co-  
rriente a fejas catorce i con  
los testigos de fejas diez i seis  
se vuelta, diez i ocho vuelta  
i veinticuatro vuelta que vie-  
ron a la victima i la herida  
que dos dias despues fuese ter-  
mino a su vida: Tercero que  
del abudito certificado de fejas  
una resulta que Rojas sufrió





443  
una herida en la región iliaca  
izquierda, causada por instrumen-  
to punzante cortante i por el  
de fojas cinco, que esa herida  
en sus complicaciones produjo la  
muerte. V. Cuarto - que según está  
el instrumento con que se ejecutó  
el hecho es, i no puede ser otro,  
que la cuchilla reconocida i  
diseñada a fojas tres; primero  
por que se sorprendió en el  
colchete del río que furtivamente  
la llevaba consigo desde la per-  
petración del crimen, hasta el  
momento en que prestó su ins-  
tructiva, esto es, durante cuatro  
días consecutivos; segunda por  
que existen en ella perceptiblemente  
las manchas frescas i recientes de  
sangre humana como se afirma  
en el expresado certificado de fojas  
tres; i el infrascripto que la per-  
quisió tuvo ocasión de notarlo; ter-  
cero por que el inquisado en el úl-  
timo cargo de la confesión de fojas  
veintisisiete, guardó profundo silencio  
sin dar ninguna explicación sobre  
el origen i procedencia de la san-  
gre que la cuchilla presentó; re-  
velando así implícitamente su delito



quencia; y cuarto - por que  
del proceso no resulta que  
persona era alguna arma  
da de la cuchilla de que  
se trata o con otra de igual  
o de distinta clase, tomó fran-  
quicia activa en la vida:  
Quinto - que habiendo el acen-  
sado en la instrucción de fojas  
dos reconocido i confesado ser  
de su propiedad la cuchilla  
que se perseguía en su poder  
la consecuencia necesaria i úni-  
ca que de esto se desprende  
es que el es autor del homi-  
cidio que se juzga, i por  
lo mismo existe justificada file-  
namente su delincuencia conforme  
a la regla general que establece  
el artículo noventa i nueve  
del Código de Enjuiciamientos  
Penal: Sexto - que la prueba  
material que antecede se corro-  
bora con las declaraciones de  
Don José María Alvarez i Don  
Pascuino Lavaleta, los primeros  
que andieron al lugar del crimen  
de los males testifica aquel á  
fojas diez i ocho vuelta, que estando  
en su habitación oyó los que





tos que daba José María Rojas  
 de que Santos Castillo lo había  
 herido y que con Felismino Lava-  
 leta, aprehendieron al criminal oculto  
 tras de una tapia; y el prescitado  
 Lavaleta a fojas diez y siete vuel-  
 ta, que habiendo llegado casual-  
 mente a la casa llamada La Tuna  
 de Larrea a visitar a un amigo,  
 a poco rato oyó decir que se  
 había cometido una herida y que  
 el autor fuggaba: que solicitó  
 favor que ayudara a aprehen-  
 dolo, en unión de todos logra-  
 ron capturarlo oculto tras de  
 una tapia; con la se Montie-  
 ra Castañeda que a fojas once  
 multa refiere que vio a Rojas  
 caído en el suelo, dando voces  
 que amarraran a Castillo que  
 lo había herido y que al  
 dirigirse donde éste estaba en  
 contra que lo habían aprehen-  
 do a Rojas y Lavaleta: Septi-  
 mo que de las deposiciones  
 textuales que preceden, nacen tres  
 circunstancias que por sí solas  
 convencerán moral y legalmente  
 de la culpabilidad del reo a  
 saber; que el victimado lo se



nalo nominalmente como autor  
exclusivo de la lesion, que in-  
mediatamente de inferida esta a-  
felo a la fuga huyendo por  
el callejon; y por ultimo, que  
siguiente por sus persecuciones lo  
poron capturarlo oculto tras  
de una tapia de la casa en  
que se perpetro el crimen: - Ce-  
taro - que es todo lo que se  
lleva aducido se agrega que  
durante el dia dos de Enero  
y en la noche hasta la comi-  
sion del delito Rojas y Cautillo  
estuvieron reunidos formando  
licer, que de antemano tuvieron  
amistad en el Hospital, siendo  
aquel empleado oficio de fejas  
suete; y que a pesar de esto  
el recurre en la falsedad  
manifiesta de que no ha conoci-  
do a Rojas: Noveno - que  
si bien en su mencionada ins-  
tructiva y aun en la confesion  
no afirma ni niega el delito  
sosteniendo obstinadamente que  
estuvo muy marcado y que re-  
cedo el conocimiento en el Cuartel  
de Publica al siguiente dia de  
su aprehension, tal excusa es





005

inexacta e insuficiente, puesto que en ese extremo de completa embriaguez que sufiera para no recordar absolutamente lo que aconteció en la noche del crimen ni aun siquiera su aprehension, no puede tener discernimiento moral para comprender el acto que practicó e intentar eludir su responsabilidad por medio de la fuga y la ocultacion del instrumento de que hizo uso; y por que consta de autos que al ser conducido e entregado en la plaza de "Albonda" al guardia civil Don Felipe Garcia vino de pie e amarrado de los brazos (fejas dea). Decimo que son contradictorios y contra producentes los descargos que alega a causa de la ocultacion del arma, pues en tanto que en su instructiva asegura que la ocultaba por que en el cuartel se le imputó la comision del delito, en su confesion atribuye esa imputacion a sus compañeros de prision, y recurriendo al respecto, arguye que como desde el principio la



ocultaba, continuó haciéndole pa-  
ra que nadie viera la cuchillo,  
lo cual induce al temor que  
le asista de que por ella se  
descubriera su culpabilidad: Undécimo - que abierto el filena-  
rio no ha producido en aso-  
jo de la expresión de embriaguez  
que invoca a su favor. Trin-  
gima prueba que así lo  
acredita y que revela no ha-  
ber inferido la herida a Ferjans  
de la que al contrario resul-  
ta convencido con el conjunto  
de las que se han hecho mé-  
rito en los considerandos anterio-  
res: Doceésimo - que comprobado pues  
legalmente el crimen y la persona del  
delincuente, debe hacerse efectiva la  
sanción de la ley: Veintiuno tercio  
que la pena del homicidio está pres-  
crita por el artículo doscientos treinta  
del Código Penal. Por estos fun-  
damentos y los de la acusación fis-  
cal de fojas treinta y siete, adminis-  
trando justicia a nombre de la  
República - Sallo que debo con-  
denar y condeno a Santos Castillo,  
reo convicto de homicidio consuma-  
do en la persona de José María





Rojas, a la pena de penitenciaría  
 en tercer grado, <sup>termino máximo</sup> o sean doce años  
 de la indicada y a las accesorias de  
 inhabilitación absoluta por el tiempo  
 de la condena, por la mitad mas des-  
 pues de cumplida e interdicción ci-  
 vil durante la condena y suji-  
 sión a la vigilancia de la auto-  
 ridad de uno o cinco años des-  
 pues de cumplida la pena, según  
 el grado de corrección y buena  
 conducta que hubiese observado  
 el reo durante su condena. Y  
 por esta mi sentencia definitiva que  
 se declara en consulta al Supre-  
 mo Tribunal, sino fuera apelada  
 dentro del termino, así lo pronun-  
 cio me acordé y firmé en Trujillo  
 a veintiseis de Octubre de mil ocho-  
 cientos noventa y tres - Santiago  
 Rodríguez = Hicó pronuncio y  
 publico la sentencia que antecede  
 el Señor juez de Primera Instancia  
 que la suscribe Doctor Don San-  
 tiago Rodríguez en la Sala de  
 su despacho y estando en audiên-  
 cia pública, ante los testigos Don  
 Pedro Alberto Secantes y Don Na-  
 mil González en esta Ciudad de  
 Trujillo del Perú a los cinco de



Sentencia superior

La tarde del día veintiseis de  
Octubre de mil ochocientos noventa  
y tres = Ricardo V. Olima  
no = Frijillo, Noviembre veintiseis  
de mil ochocientos noventa y  
tres = Vistos: de conformidad  
con el Señor Fiscal en su dicta-  
men de fojas cuarenta y siete  
de vuelta en sus razones se repro-  
ducen y los fundamentos por  
que se apoya la sentencia apre-  
tada de fojas treinta y ocho  
su fecha veintiseis de Octu-  
bre último, por la que se  
condena a Santos Castillo  
re convicto de homicidio en  
la persona de José María Rojas  
a la pena de penitenciaría en  
tercer grado término máximo esca-  
dos años de la indicada pena y  
a las accesorias que se fueren ali-  
pan, la confirmaron, y los du-  
raron = García = Pietsch = Pi-  
ñillos = Puente Anaco = Washburn =  
Se publicó conforme a la ley  
de que certifica = Manuel Men-  
dez = El infrascrito Secretario  
de la Excelentísima Corte Suprema  
de Justicia = Certifica: que en su  
falta del recurso de nulidad inter-

Fallo supremo





puesto por José Santos Castillo en  
 la causa que se sigue por ho-  
 micidio, este Supremo Tribunal ha  
 resuelto lo que sigue = Lima Noviembre  
 veintuno de mil ochocientos noventa i tres.  
 Vista de conformidad con lo dicta-  
 minado por el Señor Fiscal de la  
 parte no haber nulidad en  
 la sentencia de vista de fojas de  
 fojas cuarenta i nueve en fecha  
 veintuna de Noviembre último en  
 cuanto confirmando la de primera  
 instancia de fojas treinta i ocho en  
 fecha veintiseis de Octubre anterior, con  
 pena a Santos Castillo a la  
 pena de penitenciaría; i que hay  
 nulidad en cuanto impone dicha  
 pena en tercer grado término má-  
 ximo: reformandola en esta parte i  
 revocando la de primera instancia,  
 mandaron que el tercer grado de  
 la pena de penitenciaría que se  
 impone a Castillo sea en término  
 medio, o sea once años i sus sucesi-  
 vos, la que empezará a contarse des-  
 de el quince de Julio último; i  
 los devolvieron = Lacyra = Espino-  
 sa = Alonzo = Quiroga = Solar =  
 Se publicó conforme a la ley de que  
 certifico = Luis Velasco = Esco-



sea de su original que corre  
a folios dos millos del quarenta  
numero ochocientos veintidos que  
queda archivada en esta Se-  
cretaria = Suma de los veintidos  
de mil ochocientos noventa e  
tres = Luis Velasco = Freyillo  
Cuero veinte de mil ochocientos  
noventa e quatro = Recibido cum  
plase lo resuelto por la Exclen-  
tissima Corte Suprema, en conse-  
cua pasense las ejecutorias al  
Señor Prefecto del Departamento  
y fecho archivase el expedien-  
te = Una rubrica = Oliviari =

Decreto

1893  
1904

Es copia fiel de sus originales a que en caso necesa-  
rio me remito de que doy fe = Freyillo Febrero  
quince de mil ochocientos noventa e quatro =  
Enmendado = no = despues de = veintidos = vale =  
Enbedineas = termino maximo = vale =

Luis Velasco

no 13

Rodriguez